

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Radicado No. 2022 – 00126, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto del 16 de enero de 2023, por medio del cual, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo. Sírvasse proveer.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que presenta recurso de reposición con el fin de que le sea librada la orden de pago solicitada, argumentando para tal efecto lo siguiente: i) Indicó que la accionada es conocedora de las obligaciones que se mencionan en la demanda, así mismo los soportes de correspondencia que se encuentran dentro de la demanda bajo la Empresa de Mensajería Interservice a folio 11, permiten afincar que el demandado es conocedor de su obligación que tiene pendiente con la demandante; ii) manifestó que fue enviado el correspondiente requerimiento de forma pormenorizada a la parte accionada con la relación de los afiliados por los que tiene activa la obligación, cuyo contenido del mismo se le ha hecho saber a la parte accionada, en concordancia con el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

El Despacho considera más que pertinente recordarle al apoderado judicial de la parte demandante que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos y requisitos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona y, en ambos casos, la obligación debe estar detallada de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al presupuesto de la claridad, ha de decirse que este, refiere a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, los términos establecidos por la Resolución 2082 de 2016 para la realización de la respectiva liquidación que presta merito ejecutivo están superados, pues se pretende el pago de unos aportes desde marzo de 2020 a abril de 2021 y se realizó vencido los 4 meses que establece dicha norma. Además, el requerimiento de pago de los saldos adeudados que hace parte integral de las documentales que componen el título complejo por adeudamiento de los aportes a pensión y al Fondo de Solidaridad Pensional, no se tiene certeza si fue debidamente conocido por el empleador moroso, pues de la prueba allegada se observa que fue recibido por un tercero ajeno a este trámite procesal.

Bajo esa perspectiva, este Despacho considera que las razones expuestas por la apoderada judicial de la parte demandante para que se revoque el auto del 16 de enero de 2023, se apartan por completo de la normativa laboral, en especial de la normatividad que reglamenta el procedimiento que deben seguir las administradoras de pensiones para el cobro de los aportes en mora, pues ello sería desconocer la vigencia de las disposiciones propias que nos rige para esta clase de solicitudes.

Cabe resaltarle al apoderado inconforme que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece la obligación de las administradoras de los fondos de pensiones de iniciar el cobro de los aportes en mora en los que haya incurrido el empleador e indica en el mismo artículo que este cobro deberá realizarse “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”. Por ende, el despacho se encuentra en la obligación de dar aplicabilidad a las normas indicadas en el auto objeto de recurso, como quiera que son normas vigentes y que regulan el trámite del cobro de cotizaciones en mora, por ende, en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 se debe dar aplicabilidad al principio de legalidad e integralidad de la norma y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen, toda vez que es improcedente que el operador judicial aplique normas de manera parcial a conveniencia de una de las partes.

Por tanto, se denegará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Por último, se reconocerá personería para actuar al abogado JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.903.082 y portador de la T. P. No. 393.363 del C.S. de la J., abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados LITIGAR PUNTOCOM S.A.S., para que represente los intereses de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de enero de 2023, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al abogado JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.903.082 y portador de la T. P. No. 393.363 del C.S. de la J., abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados LITIGAR PUNTOCOM S.A.S., para que represente los intereses de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el proceso previas las correspondientes desanotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

SGL.

Firmado Por:
Víctor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ef063279b122cbc787174b47a18d499721a25ef9a32b0fd748886a56a8deb9**

Documento generado en 23/11/2023 05:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>